



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018- 00117- 00**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO con comunicación frente a la admisión a proceso de reorganización de una de las demandadas.

Sírvase proveer.

Mayo 6 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla abril veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el anterior informe secretarial, y una vez revisado el expediente del proceso se observa que fue presentado memorial por parte del apoderado judicial de la Sociedad Panamericana de Inversiones S.A.S., - Paninver s.a.s. – comunicando el oficio remitido por el promotor de la sociedad y el auto admisorio del proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades con expediente 36885.

Revisado los documentos aportados al proceso se verifica que, en efecto, el 06 de agosto de 2020 la Superintendencia de Sociedad admitió en reorganización a la demandada PANINVER S.A.S., ordenando, entre otras cosas, comunicar a los jueces: “b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.”

El artículo 20 de la aludida norma establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)”.

En el presente asunto que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2018, posteriormente en demandas acumuladas se libraron orden de apremio el 21 y 26 de noviembre del 2018, es decir, fue iniciado con anterioridad a la fecha de admisión al proceso de insolvencia, de allí que, el proceso debería remitirse a la Superintendencia para su incorporación al trámite respectivo, tal como lo reglan las normas en cita y la orden dada, sin embargo, debe anotarse que, el extremo demandado se encuentra conformado por una pluralidad de sujetos y no solo la sociedad incluida en reorganización.

Frente al supuesto de pluralidad de demandados el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante

o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

(...)

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley."

En ese sentido ante la existencia de otros demandados en este asunto, y teniendo en cuenta que la parte demandante tuvo conocimiento del proceso de reorganización y guardó silencio al respecto, se continuará el proceso contra los restantes demandados. Así, solamente se dará por terminado el proceso frente al demandado en reorganización y el presente juicio ejecutivo no se remitirá a la Superintendencia de Sociedades pues su trámite deberá continuarse, sin embargo, se enviará copia del expediente digital para informar sobre las actuaciones adelantadas.

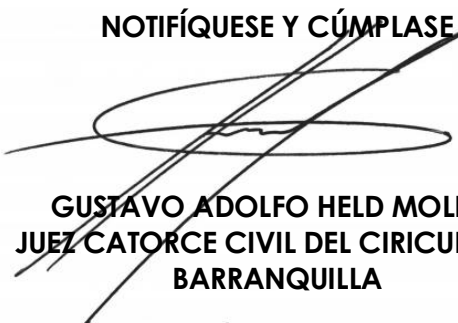
Frente a las medidas cautelares decretadas estas se levantarán, siempre que sean bienes distintos a los sujetos a registro y los dineros o bienes serán entregados al deudor, esto en consonancia con lo fijado en el Decreto 772 de 2020 en su artículo 4^o que estableció mecanismos de protección de la empresa y el empleo a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo ÚNICAMENTE frente a la SOCIEDAD PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S., de acuerdo a las razones expuestas.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra SOCIEDAD PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S., identificada con Nit. 890.115.139-9, mediante auto del 21 de Agosto de 2018 y 19 de noviembre de 2019. Líbrese los oficios de levantamiento correspondientes.
3. ENTREGAR los dineros que hayan sido retenidos a la sociedad SOCIEDAD PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S., en virtud de la medida cautelar decretada.
4. REMITIR copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para los fines y efectos señalados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, **07 DE MAYO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **056**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

07

¹ ARTÍCULO 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.